

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-58/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio general presentada por Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	La designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Autoridad responsable/ Congreso local:	LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OIC:	Órgano Interno de Control.
Parte actora o promovente:	Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El tres de junio, la LXVI Legislatura del Congreso local aprobó la convocatoria para la designación de la persona titular del OIC.
2. **Acto impugnado.** En sesión de veintinueve de julio, el Congreso local aprobó, entre otras, la designación de Jonnathan Pérez Ledezma, como titular del OIC del Tribunal local y le tomó la protesta correspondiente.

¹**Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretaria:** Mariana Santisteban Valencia. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

3. Demanda. Inconforme con la designación, el tres de agosto, el magistrado presidente del Tribunal local promovió juicio general.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-58/2026** y turnarlo a la ponencia de la otrora magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para el trámite legal conducente.³

5. Tercero interesado. El doce de agosto se recibió, entre otros, escrito de Jonathan Pérez Ledezma, mediante cual pretende comparecer como tercero interesado en el asunto.

6. Excitativa de justicia. El veinticinco de agosto, el magistrado presidente del Tribunal local promovió *excitativa de justicia e impulso procesal*, dentro del juicio general en que se actúa.

7. Retorno. Derivado de la renuncia presentada por la entonces magistrada y en atención al oficio TEPJF-MASF-027/2026⁴, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó turnar el expediente SUP-JG-58/2026 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

8. Escrito. El cuatro de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio CELSH/LXVI/DGCA/280/2026 suscrito por el director general de la Coordinación de Asesoría quien, en su carácter de representante legal del Congreso local, informa al magistrado instructor que el pasado tres de septiembre, Jonnathan Pérez Ledezma presentó su renuncia como titular del OIC del Tribunal local.

9. Vista. En acuerdo dictado el siete de septiembre, el magistrado instructor ordenó una vista a la parte actora con el escrito de renuncia

³ En sesión pública del doce de agosto, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral solicitó el retiro del proyecto de sentencia para su discusión, con la avenencia de la entonces magistrada instructora.

⁴ Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual la entonces magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso devuelve a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el expediente en que se actúa, con motivo de la conclusión de su encargo a partir del treinta y uno de agosto.

presentado por la responsable, misma que fue desahogada por el magistrado presidente del Tribunal Electoral local dentro del plazo concedido para ello.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, al tratarse de un asunto donde se impugna la designación efectuada por el Congreso local de la persona titular del OIC.⁵

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de forma reiterada su competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de titular del Órgano de Control tanto de Organismos Públicos Locales, como de los tribunales electorales locales.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque, durante la sustanciación del presente juicio la renuncia de la persona designada como titular del OIC produjo un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada.

2. Justificación

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones ahí contenidas.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁶ Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-JDC-2631/2014, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-44/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE118/2019, SUP-JE-123/2019, SUP-JDC-10453/2020, entre otras.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido, mediante jurisprudencia 34/2002⁷, que el elemento determinante para actualizar esta causal no es exclusivamente la modificación o revocación formal del acto reclamado, sino que desaparezca la materia de la controversia por cualquier causa jurídica o fáctica.

Ello obedece a que la finalidad de los medios de impugnación consiste en resolver una controversia jurídica existente. Cuando durante la sustanciación del juicio sobreviene una circunstancia que extingue el conflicto sometido a consideración del órgano jurisdiccional, deja de existir materia sobre la cual emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda se produce un cambio de situación jurídica que sustituye el acto originalmente impugnado o resuelve definitivamente la controversia planteada, el medio de impugnación debe desecharse por haber quedado sin materia.

3. Caso concreto

Con motivo de la convocatoria y procedimiento de designación de las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos y de la Auditoría Superior del estado de Hidalgo, el Congreso local aprobó, entre otras, la designación de Jonnathan Pérez Ledezma, como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local y le tomó la protesta correspondiente.

⁷ Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA",

Inconforme con la designación, la parte actora promovió el presente juicio general, a fin de reclamar, esencialmente, que la facultad del Congreso local de designar a la persona titular del OIC del Tribunal Electoral de esa entidad es un acto de intromisión a la autonomía e independencia del referido órgano jurisdiccional local.

Al efecto, solicitó la inaplicación de diversos preceptos normativos en los que se establece la facultad que tiene el Congreso de Hidalgo para designar al titular del OIC del tribunal electoral local.

Del mismo modo, señaló que la designación contraviene los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 116, toda vez que vulnera la autonomía e independencia del poder público de los Estados, al permitir la injerencia de una autoridad legislativa en las funciones que tiene encomendadas un órgano constitucional autónomo.

Ahora, durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad señalada como responsable presentó el oficio CELSH/LXVI/DGCA/280/2026, para efecto de hacer del conocimiento de esta Sala Superior, que el pasado tres de septiembre, la persona designada por el Congreso local, Jonathan Pérez Ledezma, renunció a su cargo de Titular del OIC del Tribunal local.

En esas condiciones, el escrito de renuncia produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada en el presente juicio.

Lo anterior, porque el acto aquí controvertido es precisamente la designación de Jonathan Pérez Ledezma como Titular del OIC del Tribunal local, situación que quedó superada procesalmente y sus efectos fueron reemplazados con motivo de la renuncia al cargo.

No es óbice a lo anterior, que el magistrado presidente del Tribunal local, en el escrito por el que desahoga la vista ordenada, manifieste que debe emitirse un pronunciamiento de fondo dentro del juicio en que se actúa porque la solicitud de inaplicación de las atribuciones establecidas en favor del Congreso local es una cuestión autónoma que incide en la integración y funcionamiento del Tribunal local.

Sin embargo, no le asiste la razón porque la renuncia de la persona Titular del OIC del Tribunal local no implica que el ejercicio de la atribución subsista de manera autónoma al acto concreto de aplicación.

En el caso, si la designación ha quedado sin efectos como consecuencia de la renuncia, no es jurídicamente viable el análisis abstracto de la facultad porque éste sólo es posible en la medida en que se materializa el ejercicio de la atribución cuestionada.

Finalmente, en relación con el escrito de la parte actora a través del cual solicita tener por presentada una excitativa de justicia, se considera que no ha lugar a declararla procedente; toda vez que con la emisión de la presente sentencia se está resolviendo la controversia planteada de manera pronta y expedita.

4. Conclusión

Derivado de la renuncia presentada por el Titular del OIC del Tribunal local y actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, lo procedente es **desechar** la demanda.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. No ha lugar a la petición de excitativa de justicia, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN